

## DECRETO 53 DE 1993

(Enero 7)

Diario Oficial No. 40.711, de 7 de enero de 1993

<NOTA: Esta norma no incluye análisis de vigencia>

### DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo [14](#) de la Ley 4a. de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.



ARTICULO 2o. Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación podrán optar por una sola vez antes del 28 de febrero de 1993 por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.



ARTICULO 3o. A partir del 1o. de enero de 1993 la remuneración mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, quedará así:

DENOMINACION DEL CARGO	SUELDO
Jefe Unidad de Fiscalía ante Tribunal Nacional	1.937.500
Jefe Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito	1.812.500
Director Nacional Administrativo y Financiero	1.700.000
Director Nacional de Fiscalías	1.800.000
Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación	1.800.000
Secretario General	1.800.000
Jefe de Oficina	1.700.000
Fiscal ante Tribunal Nacional	1.937.500
Director Regional de Fiscalías	1.625.000
Director Regional del Cuerpo Técnico de Investigación	1.625.000
Jefe Unidad Regional de Fiscalía	1.375.000
Fiscal ante Tribunal de Distrito	1.812.500
Director Regional Administrativo y Financiero	1.525.000
Director Seccional Administrativo y Financiero	1.250.000
Director Seccional de Fiscalías	1.400.000

Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación	1.400.000
Fiscal Regional	1.375.000
Jefe Unidad Seccional de Fiscalía	1.218.750
Asesor II	1.187.500
Jefe de División	1.187.500
Director de Escuela	1.187.500
Fiscal Seccional	1.218.750
Asesor I	1.062.500
Secretario Privado	1.000.000
Coordinador Operativo II	875.000
Profesional Especializado	875.000
Profesional Judicial Especializado	875.000
Jefe de sección III	875.000
Coordinador de Investigación III	875.000
Profesional Universitario II	625.000
Jefe de Sección II	625.000
Profesional Universitario Judicial II	625.000
Coordinador de Criminalística II	625.000
Coordinador de Investigación II	625.000
Jefe de Sección I	500.000
Profesional Universitario I	500.000
Profesional Universitario Judicial I	500.000
Investigador Judicial II	500.000
Coordinador de Investigación I	500.000
Coordinador de Criminalística I	500.000
Jefe de Grupo II	500.000
Secretario Ejecutivo II	500.000
Técnico Administrativo IV	500.000
Coordinador Operativo I	500.000
Técnico Judicial III	500.000
Escolta III	437.500
Secretario Ejecutivo I	375.000
Técnico Administrativo III	375.000
Escolta II	375.000
Secretario IV	375.000
Agente de Seguridad	375.000
Asistente Administrativo IV	375.000
Asistente Judicial II	375.000
Investigador Judicial I	375.000
Jefe de Grupo I	375.000
Jefe de Grupo Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación	375.000
Técnico Judicial II	375.000
Técnico Judicial I	312.500
Secretario III	312.500
Auxiliar de Servicios Generales IV	312.500
Asistente Administrativo III	312.500
Conductor II	312.500
Escolta I	312.500

Asistente Judicial I	312.500
Técnico Administrativo II	312.500
Auxiliar Judicial	212.500
Secretario II	212.500
Celador	212.500
Técnico Administrativo I	212.500
Conductor I	212.500
Auxiliar de Servicios Generales III	212.500
Auxiliar Administrativo III	212.500
Asistente Administrativo II	212.500
Secretario I	187.500
Asistente Administrativo I	168.750
Auxiliar de Servicios Generales II	168.750
Auxiliar Administrativo II	168.750
Auxiliar Administrativo	143.750
Auxiliar de Servicios Generales I	143.750

ARTICULO 4o. El Fiscal Jefe de Unidad y los Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia podrán optar por el siguiente régimen salarial y prestacional:

Asignación básica	810.000
Gastos de Representación	1.440.000

Tendrán una Prima Especial, sin carácter salarial que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso sin que en ningún caso los supere.

Los servidores públicos que tomen esta opción, únicamente tendrán derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Las cesantías se registrarán por las normas establecidas en el decreto extraordinario [3118](#) de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se registrará por lo dispuesto en el artículo [7](#) de la Ley 33 de 1985.

A los servidores públicos que opten por este régimen se les liquidarán las cesantías causadas con base en la nueva remuneración y en adelante no podrán recibir el pago de cesantías retroactivas. Las demás prestaciones sociales diferentes a las primas y las cesantías se registrarán por las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 5o. Los empleos de la Fiscalía General de la Nación conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las normas vigentes que regulan la materia. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 6o. <Artículo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 3 de marzo de 2005, Expediente No. 17021, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto :

ARTÍCULO 6. El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial.

Jefe Unidad de Fiscalía ante Tribunal Nacional

Jefe Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito

Fiscal ante Tribunal Nacional

Jefe Unidad Regional de Fiscalía

Fiscal ante Tribunal de Distrito

Fiscal Regional

Jefe Unidad Seccional de Fiscalía

Fiscal Seccional

Secretario General

Directores Nacionales

Directores Regionales

Directores Seccionales

Jefes de Oficina

Jefes de División.



ARTICULO 7o. Establécese las siguientes equivalencias para los empleos de la Fiscalía General de la Nación:

SITUACION ACTUAL	EQUIVALENCIAS	
DENOMINACION ACTUAL	GRADO	NUEVA DENOMINACION
Director Nacional	33	Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación
Director Nacional	33	Director Nacional Administrativo y Financiero
Director Nacional de Fiscalías	33	Director Nacional de Fiscalías
Jefe Unidad Nacional de Fiscalía	32	Jefe Unidad de Fiscalía ante Corte Suprema de Justicia
Jefe de Oficina	31	Jefe de Oficina

Secretario General	31	Secretario General
Fiscal Nacional	30	Fiscal ante Corte Suprema Justicia
Director Regional de Fiscalías	29	Director Regional de Fiscalías
Jefe Unidad Nacional de Fiscalía	29	Jefe Unidad de Fiscalía ante Tribunal Nacional
Director Seccional de Fiscalías	28	Director Seccional de Fiscalías
Fiscal Nacional	28	Fiscal ante Tribunal Nacional
Jefe Unidad Regional de Fiscalía	28	Jefe Unidad Regional de Fiscalía
Jefe Unidad Seccional de Fiscalía	28	Jefe Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito
Fiscal Regional	27	Fiscal Regional
Fiscal Seccional	27	Fiscal ante Tribunal de Distrito
Director Escuela	26	Director Escuela
Director Seccional de Fiscalías	26	Director Seccional de Fiscalía
Jefe de Oficina	26	Jefe de Oficina
Director Regional	24	Director Regional del Cuerpo Técnico de Investigación
Asesor	24	Asesor II
Jefe de División	24	Jefe de División
Director Regional	22	Director Regional Administrativo y financiero
Director Seccional	22	Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación
Director Seccional de Fiscalías	22	Director Seccional de Fiscalías
Jefe de División	22	Jefe de División
Asesor	20	Asesor I
Director Seccional	20	Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación
Director Seccional	20	Director Seccional Administrativo y financiero
Director Seccional	19	Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación
Jefe Unidad Seccional de Fiscalía	19	Jefe Unidad Seccional de Fiscalía
Fiscal Seccional	18	Fiscal Seccional
Profesional Judicial Especializado	18	Profesional Judicial Especializado
Jefe de Sección	18	Jefe de Sección III
Director Seccional	18	Director Seccional Administrativo y financiero
Secretario Privado	18	Secretario Privado
Coordinador de Investigación	17	Coordinador de Investigación III
Director Seccional	16	Director Seccional Administrativo y financiero
Jefe Sección Regional	16	Jefe Sección III
Jefe de Sección	16	Jefe de Sección III
Profesional Especializado	16	Profesional Especializado
Profesional Judicial Especializado	16	Profesional Judicial Especializado
Profesional Judicial Especializado	15	Profesional Judicial Especializado
Profesional Especializado	15	Profesional Especializado
Jefe de Sección	15	Jefe de Sección III
Coordinador Operativo	15	Coordinador Operativo II

Profesional Universitario	15	Profesional Especializado.
Profesional Universitario Judicial	15	Profesional Judicial Especializado
Profesional Universitario Judicial	14	Profesional Universitario Judicial II
Profesional Universitario	14	Profesional Universitario II
Coordinador de Investigación	14	Coordinador de Investigación II
Jefe Sección Regional	14	Jefe de Sección II
Profesional Judicial Especializado	14	Profesional Universitario Judicial II
Profesional Judicial Especializado	13	Profesional Universitario Judicial II
Coordinador de Criminalística	13	Coordinador de Criminalística II
Coordinador de Investigación	13	Coordinador de Investigación II
Jefe de Sección - Seccional	13	Jefe de Sección II
Profesional Universitario	13	Profesional Universitario II
Profesional Universitario Judicial	13	Profesional Universitario Judicial II
Profesional Universitario Judicial	12	Profesional Universitario Judicial I
Profesional Universitario	12	Profesional Universitario I
Jefe de Sección - Seccional	12	Jefe de Sección I
Coordinador Operativo	12	Coordinador Operativo I
Coordinador de Investigación	12	Coordinador de investigación I
Profesional Judicial Especializado	12	Profesional Universitario Judicial I
Escolta	11	Escolta III
Coordinador de Investigación	11	Coordinador de Investigación I
Jefe de Grupo	11	Jefe de Grupo II
Profesional Judicial Especializado	11	Profesional Universitario Judicial I
Profesional Universitario	11	Profesional Universitario I
Profesional Universitario Judicial	11	Profesional Universitario Judicial I
Secretario Ejecutivo	11	Secretario ejecutivo II
Técnico Administrativo	11	Técnico Administrativo IV
Técnico Judicial	11	Técnico Judicial III
Técnico Judicial	10	Técnico Judicial II
Profesional Universitario Judicial	10	Profesional Universitario Judicial I
Profesional Universitario	10	Profesional Universitario I
Profesional Judicial Especializado	10	Profesional Universitario Judicial I
Jefe de Grupo	10	Jefe de Grupo I
Coordinador de Investigación	10	Coordinador de investigación I
Investigador Judicial	10	Investigador Judicial II
Jefe de Grupo	9	Jefe de Grupo I
Agente de Seguridad	9	Agente de Seguridad
Asistente Administrativo	9	Asistente Administrativo IV
Coordinador de Criminalística	9	Coordinador de Criminalística I
Escolta	9	Escolta II
Investigador Judicial	9	Investigador Judicial I
Jefe de Grupo Seccional	9	Jefe de Grupo Seccional del Cuerpo
Profesional Universitario	9	Profesional universitario I
Técnico Administrativo	9	Técnico Administrativo III
Técnico Judicial	9	Técnico Judicial II
Técnico Judicial	8	Técnico Judicial II
Profesional Universitario	8	Profesional Universitario I
Jefe de Grupo	8	Jefe de Grupo I

Investigador Judicial	8	Investigador Judicial I
Asistente Judicial	8	Asistente Judicial II
Profesional Judicial Especializado	8	Profesional Universitario Judicial I
Secretario	8	Secretario IV
Secretario Ejecutivo	8	Secretario Ejecutivo I
Secretario	7	Secretario III
Jefe de Grupo Seccional	7	Jefe de Grupo Seccional del Cuerpo
Asistente Judicial	7	Asistente Judicial I
Asistente Administrativo	7	Asistente Administrativo III
Escolta	7	Escolta I
Técnico Administrativo	7	Técnico Administrativo II
Técnico Judicial	7	Técnico Judicial I
Técnico Judicial	6	Técnico Judicial I
Secretario	6	Secretario III
Asistente Administrativo	6	Asistente Administrativo III
Técnico Administrativo	6	Técnico Administrativo II
Técnico Administrativo	5	Técnico Administrativo II
Secretario	5	Secretario III
Asistente Administrativo	5	Asistente Administrativo III
Auxiliar Servicios Generales	5	Auxiliar Servicios Generales IV
Conductor	5	Conductor II
Escolta	5	Escolta I
Técnico Judicial	5	Técnico Judicial I
Auxiliar Administrativo	4	Auxiliar Administrativo III
Asistente Administrativo	4	Asistente Administrativo II
Auxiliar Servicios Generales	4	Auxiliar Servicios Generales III
Auxiliar Judicial	4	Auxiliar Judicial
Celador	4	Celador
Conductor	4	Conductor I
Secretario	4	Secretario II
Técnico Administrativo	4	Técnico Administrativo I
Secretario	3	Secretario I
Asistente Administrativo	3	Asistente Administrativo I
Auxiliar Administrativo	3	Auxiliar Administrativo II
Auxiliar Servicios Generales	3	Auxiliar Servicios Generales II
Auxiliar Administrativo	2	Auxiliar Administrativo I
Auxiliar Servicios Generales	2	Auxiliar Servicios Generales I



ARTICULO 8o. Las pensiones de la Fiscalía General de la Nación no estarán sometidas a lo dispuesto en el artículo [2o.](#) de la Ley 71 de 1988.

En todo caso las pensiones se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para el cálculo de los aportes.



ARTICULO 9o. Las cesantías de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación podrán ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó por la Ley [50](#) de 1990 o por el Fondo Público que el Fiscal General de la Nación señale. El Fiscal General de la Nación establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos sean

girados directamente a dichas Sociedades o Fondo.



ARTICULO 10. El valor de los tres (3) días de la prima de vacaciones a que tienen derecho los servidores de la Fiscalía General de la Nación o la parte proporcional de dicho valor que se les deduce de conformidad con la Ley 54 de 1983 será depositado a favor del Fondo de Vivienda y Bienestar Social de la Fiscalía General de la Nación el cual se destinará para programas de bienestar, vacaciones y recreación en favor de los mismos.



ARTICULO 11. Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación que tomen la opción establecida en este decreto o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, capacitación y las primas y sobresueldos establecidos en los Decretos 1077 y 1730 de 1992 y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario [3118](#) de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo [7](#)o. de la Ley 33 de 1985.

A los servidores públicos que tomen esta opción se les liquidarán las cesantías causadas con base en la nueva remuneración y en adelante no podrán recibir el pago de cesantías retroactivas si al momento de ejercer la opción a que se refiere el presente artículo tuvieron derecho a ellas.



ARTICULO 12. Los citadores y mensajeros de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un auxilio especial de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

- a. Para ciudades de más de un millón de habitantes, once mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$11.438.00) m/cte., mensuales.
- b. Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, siete mil doscientos nueve pesos (\$7.209.00) m/cte., mensuales.
- c. Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, cuatro mil quinientos setenta y ocho pesos (\$4.578.00) m/cte., mensuales.



ARTICULO 13. Los servidores públicos de que trata este Decreto, tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este Decreto.

No tendrán derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.



ARTICULO 14. El subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciben una asignación básica mensual no superior a DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$217.067.00) M/CTE., será de OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$8.560.00) M/CTE., pagaderos por la entidad correspondiente.



No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.



ARTICULO 15. La Fiscalía General de la Nación en uso de las atribuciones consagradas en el presente Decreto no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.



ARTICULO 16. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo [10](#) de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.



ARTICULO 17. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo [19](#) de la Ley 4a. de 1992.

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.



ARTICULO 18. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente las disposiciones vigentes y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1993.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de enero de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Ministro de Justicia,

ANDRES GONZALEZ DIAZ.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

